Proyecto de Ley N°.....4308/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
22 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 9:02am

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DENTRO DEL PROCESO PENAL A LOS IMPUTADOS ADULTOS MAYORES AFECTADOS POR INCAPACIDAD FISICA O MENTAL

Los congresistas de la República, integrantes del **Grupo Parlamentario "FUERZA POPULAR",** a iniciativa de la congresista **MARTHA LUPE MOYANO DELGADO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso c) 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DENTRO DEL PROCESO PENAL A LOS IMPUTADOS ADULTOS MAYORES AFECTADOS POR INCAPACIDAD FISICA O MENTAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales e incorporar el articulo 79-A al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957, a fin de garantizar el derecho a la dignidad de los procesados que adolecen de impedimento físico o mental y que limita la capacidad de ejercicio de sus derechos de comparecer entendiendo los cargos que se le imputan y ejercer su defensa y prerrogativas dentro de un proceso penal.

Artículo 2.- Modificación del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales

Modificar el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

> **"Artículo 269.-Nuevas designaciones en caso de inconcurrencia por enfermedad**
>
> Vencido el cuarto día de suspensión a que se refiere el artículo 267, si es previsible que el Magistrado impedido no pueda incorporarse, será reemplazado por una sola vez por el llamado por ley, prosiguiéndose el Juicio de acuerdo a su estado.
> Si el defensor de un acusado no concurre a la audiencia o a una sesión de ésta, será sustituido por el que éste designe, quien se avocará de inmediato. A falta de esa designación, en la sesión subsiguiente, el Tribunal le nombrará un defensor de oficio mientras continúe la inconcurrencia del defensor titular.

En el caso de enfermedad del acusado, se suspenderá la prosecución del Juicio Oral en la forma prevista en el artículo 267. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el Juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria.

"Cuando el imputado sea mayor de 80 años o no pueda enfrentar el juicio por causas que afectan gravemente sus capacidades físicas y psíquicas debidamente comprobadas, que hagan imposible ejercer sus derechos y prerrogativas en el desarrollo del proceso penal, la causa queda sobreseída."

Artículo 3.- Incorporación del articulo 76-A al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957

Se Incorpora el artículo 76-A al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 76-A Impedimento permanente del imputado

Cuando el imputado sea mayor de 80 años o no pueda enfrentar el juicio por causas que afectan gravemente sus capacidades físicas y psíquicas debidamente comprobadas, que hagan imposible ejercer sus derechos y prerrogativas en el desarrollo del proceso penal, se dispone el sobreseimiento de la causa."

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: [illegible] GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2023 16:53:11-0500

Lima, 10 de febrero de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2023 11:58:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2023 17:58:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/02/2023 16:44:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2023 18:38:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2023 13:02:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2023 14:28:05-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4308/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta legislativa

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el derecho de las personas adultas mayores a comparecer en juicio en el marco de dos condiciones fundamentales:

a. Capacidad para entender los cargos que se le imputan.
b. Capacidad para contribuir a su defensa.

En efecto, el artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso y en todo tipo de proceso, sea este de carácter civil, mercantil, penal, laboral etc. de tal forma que el inculpado no debe quedar en estado de indefensión. Toda persona debe ser informada de los cargos que se le imputan con la finalidad de ejercer debidamente la defensa establecida en nuestra carta magna.

> *"En realidad, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan,"*[1]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que al debido proceso como "derecho de defensa procesal" considerando a éste como el "derecho de toda persona a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial"

En ese sentido la misma corte establece un nexo estrecho entre el debido proceso y el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial, siendo el procesa penal el principal ámbito para el ejercicio de estos derechos y la garantía más relevante en un proceso judicial. [2]

Es importante también mencionar el artículo 31 sobre acceso a la justicia contenido en la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores" que establece el derecho:

> *"A ser oída con todas las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"* [3]

Señala el mismo tratado internacional que los Estados "deben asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones y que incluso es pertinente la

[1] Tribunal Constitucional -Sentencia recaída en el Exp.N.° 1231-2002- HC/TC, de fecha 21 de junio de 2002
[2] https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DEECHOS HUMANOS Diana Montero Alonso Salazar
[3] Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores" www.oas.org pág.16

adopción de ajustes en el procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas" [4]

Precisa inclusive que la actuación judicial debe ser particularmente "expedita" en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor[5].

1.1. La capacidad procesal del imputado

En el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (ECHR- Consejo Europeo, 1950) se indica que toda la persona tiene derecho a "una audiencia justa y pública, por un tribunal independiente e imparcial.

En esa línea en el caso de que el acusado deba enfrentarse a un proceso legal tenga alguna alteración mental, es más improbable que el juicio al que se le someta realmente justo. Si la alteración le impide tener la capacidad de comprender la naturaleza y las consecuencias del proceso, así como participar del mismo de forma eficaz y consciente, no se estaría respetando el derecho establecido en la Convención Europea.

En el trabajo denominado: "La Capacidad en el Proceso Civil" de Giovanni F. Priori Posada; sobre los elementos constitucionales necesarios para establecer la noción de la capacidad en el derecho procesal, señalo que: *" (...) De este modo, la determinación de quién tiene capacidad supone establecer a quién se le pueden imputar las situaciones jurídicas procesales y quiénes pueden ejercerlas válidamente al interior de un proceso. El no reconocimiento de la capacidad a alguien determina como inmediata consecuencia desconocer que pueda ser titular de situaciones jurídicas procesales, dentro de las cuales está el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, o que siéndolo, no pueda por sí mismo ejercer alguno de los derechos que lo integran. Por ello, el análisis de la capacidad debe partir del marco constitucional establecido en el artículo 1 de la Constitución, conforme al cual la defensa de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y luego pasar por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución que sanciona como un principio y derecho de la potestad jurisdiccional, la tutela jurisdiccional efectiva"*

Asimismo, el citado autor agrega: *"(...) A partir de ahí se deduce la necesidad de establecer entonces quiénes tienen la aptitud genérica (no la específica) de acceder y estar en el proceso, y quiénes pueden actuar en él. Estas preguntas nos llevan al tema de la capacidad en el derecho procesal. Lo primero a determinar será entonces quiénes están en condiciones para poder ser parte en un proceso, a eso es lo que se le ha venido a llamar capacidad para ser parte. Pero luego tendremos que preguntarnos quiénes pueden actuar por sí mismos en un proceso, y esa pregunta nos lleva al tema de la capacidad procesal. Ninguna aproximación a la capacidad en el derecho procesal –como hemos venido diciendo- debe dejar de lado el hecho que cualquier visión restrictiva de esta institución puede llevarnos a afectar la base misma del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o la igualdad e incluso la propia dignidad de la persona humana."* Llevado estos conceptos al proceso penal.

---

[4] [4] Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores" www.oas.org pág. 16

[5] Idem

1.2. Plazo justo y razonable

Otro tema importante para fundamentar en la presente iniciativa legislativa es el relacionado al plazo razonable como garantía judicial, ligado también al debido proceso que, como se ha señalado, es un principio fundamental de nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales. En efecto la dilación excesiva e injustificada de los procesos judiciales constituye una afectación al debido proceso y al derecho de las personas imputadas en el marco de la administración de justicia.

> *"El plazo justo y razonable, es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste a las partes del proceso antes, durante e incluso después de un proceso. En la actividad procesal y/o administrativa el término inicial y término final deben implicar un plazo justo y razonable a efectos de que el funcionario administrativo, juez o tribunal determine la razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la Sentencia definitiva y su ejecución".*[6]

A pesar de los preceptos constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales en específico relacionados al trato de adultos mayores, en el Perú existen personas que se encuentran procesadas durante cuatro décadas por supuestos delitos que, en la época que se les atribuye fueron cometidos, no se encontraban precisados, ni reconocidos en la legislación penal vigente nacional e internacional.

Estos larguísimos procesos penales, que superan en demasía los plazos razonables de juzgamiento, han originado que las personas procesadas se encuentren gravemente limitadas en sus derechos constitucionales, toda vez que el transcurrir del tiempo y por su edad avanzada (mayores de 80 años) sus facultades cognitivas para discernir se encuentran muchas veces gravemente afectadas, no estando en la capacidad de comparecer en juicio con el pleno entendimiento de los cargos que se le imputan ni teniendo la capacidad de contribuir con su defensa.

1.3. Problemática a resolver – Casos

La Corte Suprema de Justicia de la Republica ha tenido que resolver la situación jurídica en innumerables casos sobre la capacidad del imputado para estar en juicio; al respecto ha señalado que los procesados/imputados que padecen de demencia senil, deterioro progresivo de las funciones cognitivas de éste, implican la pérdida de su capacidad y por ende se convierte en una incapacidad definitiva y permanente, determinándose así que el procesado carece de libertad y de entendimiento para enfrentar un proceso penal.

Sobre ello éste Tribunal ha sostenido que el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales y demás preceptos procesales vigente presentan una laguna jurídica en tanto que lo que se regula es la enfermedad temporal saludable, no un enfermedad permanente e incapacitante de modo absoluto; por tanto la solución legal la encuentran al interpretar dicha norma a la luz de la Constitución, sobre todo el artículo 1 de la citada Ley fundamental, como

---

[6] Diario constitucional El plazo razonable como garantía del debido proceso. José Luis Cusi https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/#:~:text=El%20plazo%20razonable%20y%20justo,asumieron%20la%20causa%20o%20tramite.

es el principio de dignidad de la persona, en el entendido que el quebrantamiento a la salud psíquica de una persona le impide de manera definitiva estar en el proceso, es lesiva a sus dignidad imponerle la continuación de un enjuiciamiento o reservarlo a la espera imposible de una recuperación; pues implicaría tener abierta eternamente un proceso, lo que vulneraría además el derecho a un plazo razonable.

En esa línea en el **RN N° 2728-2017/NACIONAL**, la Corte Suprema de Justicia de la República, en los Votos discordante de los Vocales Supremos San Martin Castro, Sequeiros Vargas y Chávez Mella, señalaron al respecto: "***Sexto**. Que la presencia de un imputado que por diversas causas- demencia senil o trastorno neurocognitivo mayor, en este caso – no puede ni podrá ser capaz de enfrentar un enjuiciamiento, atento al respeto de su dignidad, determina la existencia de un impedimento procesal para la continuación del proceso en función a razones de derecho constitucional. No es que se esté ante un inocente o que las sospechas que recae sobre él han decaído – decisión material-, sino que, por estrictas razones procesales, con fundamento constitucional, no es de recibo juzgarlo; el proceso ya no es admisible- prohibición de examen, no prohibición de pena-. Por ello, corresponde un sobreseimiento por razones técnico-procesales."*

Del mismo modo en el **Exp N° 1010-2010 (30-2011)**, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló: "***29.5**. Si bien, el Código de Procedimientos Penales establece la suspensión del proceso y la reserva del mismo ante enfermedad sobreviniente del agente penal, conforme lo normado en el artículo 268 y el tercer párrafo del artículo 269 , no se encuentra regulado el sobreseimiento del proceso con motivo de la anomalía psíquica del agente penal; empero, a nivel de jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en el recurso de nulidad N.° 2278-2017/Nacional (voto en mayoría) resolvió dicha laguna jurídica en aplicación a razones de derecho constitucional, sustancialmente referidas a la salvaguarda de la dignidad de la persona -criterios a los que este Colegiado se aúna-*

***Así se refirió que, el enjuiciamiento de una persona cuya salud psíquica se encuentra plena y efectivamente quebrantada, sin opción rehabilitante alguna, resulta lesiva a su dignidad dado que, conlleva a colegir, la prevalencia de un posible fin procesal y punitivo pese a la patente incapacidad de este en el ejercicio de sus derechos y defensa**. De conformidad con ello, se amparó la posibilidad de finiquitar el proceso mediante el sobreseimiento de la causa con motivo de enfermedad sobreviniente, siempre que dicha condición médica, como se indica, ostente carácter irreversible, degenerativo y no rehabilitable/, pues lo contrario, esto es, proseguir con su tramitación o conservar latente la reserva del mismo implicaría una extensión irrazonable e insostenible del procesamiento pues la capacidad del agente se encuentra rescindida -supuesto que además lesiona el derecho al plazo razonable-.*

*Así precisa "La reserva provisional del proceso, con relación a un procesado con enfermedad sobreviniente -al delito imputado- tiene sentido cuando la enfermedad que padece es reversible, recuperable, no degenerativa y, por ende, temporal" ; asimismo, que **"La presencia de un imputado que por diversas causas -demencia senil o trastorno neurocognitivo mayor, en este caso- no puede ni podrá ser capaz de enfrentar un enjuiciamiento atento al respeto de su dignidad, determina la existencia de un impedimento procesal para la continuación del proceso..."** . Por último, otro de los supuestos que permiten justificar el sobreseimiento por incapacidad procesal nos remite a evaluar los fines de la pena: preventiva, protectora y resocializadora, los mismos que tampoco podrían ser aplicados pues aquel carece de aptitud para responder por sus actos."* ; agrega

en el fundamento **29.7.** donde señala: *" El contenido de las instrumentales descritas permite establecer con grado de certeza que, más allá de un juicio de inocencia o responsabilidad que pudiera recaer sobre el acusado Hermoza Ríos, este se encuentra afectado gravemente en sus capacidades físicas y psíquicas, con criterios de riesgo y posible complicación o descompensación, mengua no pasible de recuperación o evolución a favor, sino de tenor degenerativa, lo que, en efecto, representa una afectación directa a su capacidad procesal, pues limita el pleno ejercicio de sus derechos y prerrogativas en el desarrollo de la presente causa penal, de aquí que resulta plenamente factible, en el marco del desarrollo jurisprudencial previamente descrito, admitir la pretensión de la defensa y declarar el sobreseimiento de la causa penal seguida contra el acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos por comprobada incapacidad procesal, en salvaguarda de los principios constitucionales de dignidad a la persona y plazo razonable; así como, en el marco de los principios, fines y función de la pena."*

Estos mismos argumentos fueron el sustento de la sentencia emitida en el Exp. N° 745-2018/ Lima; todo lo cual nos lleva a señalar que no son casos aislados la situación de procesados, que por su avanzada edad y sus padecimientos físicos y mentales que afectan su capacidad procesal, se encuentran sometidos innecesariamente a un largo proceso judicial y que finalmente el Poder Judicial en su última instancia, recién viene optando vía interpretación constitucional, excluirlos del proceso mediante el sobreseimiento; pero dichos pronunciamiento no son vinculantes, por tanto los jueces del país no tienen la obligación de aplicarlas; es por ello que urge que legislativamente se regule la laguna o vacío legal existente respecto a la pérdida de capacidad procesal del imputado.

1.4. Cuadro comparativo de las modificaciones propuestas.-

Código de procedimientos penales Ley 9024	Propuesta legislativa
Artículo 269.- Nuevas designaciones en caso de inconcurrencia por enfermedad Vencido el cuarto día de suspensión a que se refiere el artículo 267, si es previsible que el Magistrado impedido no pueda incorporarse, será reemplazado por una sola vez por el llamado por ley, prosiguiéndose el Juicio de acuerdo a su estado. Si el defensor de un acusado no concurre a la audiencia o a una sesión de ésta, será sustituido por el que éste designe, quien se avocará de inmediato. A falta de esa designación, en la sesión subsiguiente, el Tribunal le nombrará un defensor de oficio mientras continúe la inconcurrencia del defensor titular. En el caso de enfermedad del acusado, se suspenderá la prosecución del Juicio Oral	**Artículo 269.-Nuevas designaciones en caso de inconcurrencia por enfermedad** Vencido el cuarto día de suspensión a que se refiere el artículo 267, si es previsible que el Magistrado impedido no pueda incorporarse, será reemplazado por una sola vez por el llamado por ley, prosiguiéndose el Juicio de acuerdo a su estado. Si el defensor de un acusado no concurre a la audiencia o a una sesión de ésta, será sustituido por el que éste designe, quien se avocará de inmediato. A falta de esa designación, en la sesión subsiguiente, el Tribunal le nombrará un defensor de oficio mientras continúe la inconcurrencia del defensor titular. En el caso de enfermedad del acusado, se suspenderá la prosecución del Juicio Oral

en la forma prevista en el artículo 267. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el Juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria."	en la forma prevista en el artículo 267. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el Juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria. ***"Cuando el imputado sea mayor de 80 años o no pueda enfrentar el juicio por causas que afectan gravemente sus capacidades físicas y psíquicas debidamente comprobadas, que hagan imposible ejercer sus derechos y prerrogativas en el desarrollo del proceso penal, la causa queda sobreseída."***

Nuevo Código procesal penal Decreto Legislativo 957	Propuesta legislativa
Artículo 76 Anomalía psíquica sobrevenida.- **1.** Si después de cometido el delito le sobreviene anomalía psíquica grave al imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la realización de un examen por un perito especializado. Evacuado el dictamen, se señalará día y hora para la realización de la audiencia, con citación de las partes y de los peritos. **2.** Si del análisis de lo actuado, el órgano jurisdiccional advierte que el imputado presenta anomalía psíquica grave que le impide continuar con la causa, dispondrá la suspensión del proceso hasta que el tratamiento de la dolencia haga posible reiniciarlo. Si fuere necesario, ordenará su	**Artículo 76 Anomalía psíquica sobrevenida.-** **1.** Si después de cometido el delito le sobreviene anomalía psíquica grave al imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la realización de un examen por un perito especializado. Evacuado el dictamen, se señalará día y hora para la realización de la audiencia, con citación de las partes y de los peritos. **2.** Si del análisis de lo actuado, el órgano jurisdiccional advierte que el imputado presenta anomalía psíquica grave que le impide continuar con la causa, dispondrá la suspensión del proceso hasta que el tratamiento de la dolencia haga posible reiniciarlo. Si fuere necesario, ordenará su

internamiento en un centro hospitalario especializado. **3.** La suspensión del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se prosiga con la investigación del hecho o que continúe la causa respecto a los demás coimputados.	internamiento en un centro hospitalario especializado. **3.** La suspensión del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se prosiga con la investigación del hecho o que continúe la causa respecto a los demás coimputados. **"Artículo 76-A Impedimento permanente del imputado** **Cuando el imputado sea mayor de 80 años o no pueda enfrentar el juicio por causas que afectan gravemente sus capacidades físicas y psíquicas debidamente comprobadas, que hagan imposible ejercer sus derechos y prerrogativas en el desarrollo del proceso penal, se dispone el sobreseimiento de la causa."**

Elaboración propia

II. Efectos de la norma en la legislación nacional

El proyecto trata de dos modificaciones, la primera es una modificación al artículo 269 del Código de Procedimientos Penales aprobado mediante Ley 9024 vigente para el juzgamiento a personas cuyos hechos fueron cometidos durante la vigencia de dicho código. La segunda modificación es la incorporación del artículo 76-A al Nuevo Código procesal penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957 con la finalidad que exista concordancia en el juzgamiento a personas que no tienen la capacidad física o mental de ejercer su legítimo derecho a la defensa.

El presente proyecto de ley no se contrapone con la Constitución Política del Perú, ni con la normativa vigente en nuestro ordenamiento peruano. Introduce cambios normativos que reafirman y fortalecen el derecho al debido proceso ligado estrechamente al derecho a la defensa y al derecho fundamental de las personas establecido en nuestra constitución y tratados internacionales de los que el Perú es parte.

2.1. Antecedentes legislativos

- Proyecto de ley 4174-2022-CR que modifica el Decreto Legislativo 957 Nuevo Código Procesal Penal con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Proyecto de ley 3999-2021-CR que establece suspensión de la pena para mayores de 80 años por razones humanitarias.
- Proyecto de ley 3725-2022-CR que modifica el artículo 283 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.
- Proyecto de ley 6158-2022-CR que modifica los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título

Preliminar y otros artículos del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

- Proyecto de ley 1608-2021-CR que modifica el artículo 274 del Código penal y el artículo 213, numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal de 2004.
- Proyecto de ley 1552-2021-CR que modifica el numeral 4 del artículo 65 del Decreto Legislativo 957, Código procesal penal, la investigación del delito destinado a ejercer la acción penal.

III. Análisis costo beneficio

El presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales al Estado, al contrario, su referencia directa está relacionada con la imposibilidad de seguir adelante con largos juicios que se realizan a personas imposibilitadas de ejercer su defensa por encontrarse discapacitadas ya sea física o mentalmente.

En estos casos las diligencias programadas en los juicios a estas persona, se suspenden sistemáticamente en espera de una reversión favorable de su estado de salud, demandando para ello los recursos económicos necesarios para la implementación de la infraestructura y recursos humanos necesarios.

El sobreseimiento de los procesos a personas adultas mayores imposibilitadas definitivamente para afrontar estos procesos, además de una garantía para el ejercicio de derechos fundamentales, es una manera de evitar mayores gastos al Estado en procesos que no podrán ser culminados por las limitaciones expuestas.

IV. Relación de la propuesta con el Acuerdo Nacional y Agenda Legislativa.

El presente proyecto de ley se encuentra comprendido en el numeral 28 del grupo de políticas públicas IV relacionadas al Estado eficiente, transparente y descentralizado que determina la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y acceso a la justicia. En este acápite se precisa que el Estado está garantiza el acceso universal a la justicia:

> *28. "Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia".* [7]
>
> *.../*
> *f) Adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución y afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación"* [8]

[7] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ Políticas de Estado del Acuerdo Nacional
[8] Ídem

4.1. Relación con la agenda legislativa del Congreso de la República 2022-2023

Mediante Resolución legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de octubre del 2022 se incorpora en la agenda del Congreso de la República la política IV Estado eficiente, transparente y descentralizado que establece la plena vigencia de nuestra Constitución Política y los Derechos Humanos y acceso a la justicia, encontrándose este proyecto de ley comprendido en esa materia.

Lima, febrero de 2022

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2023 18:17:20-0500